



Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yoneiser David Escobar
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
Vinculados	Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental de Antioquia, Universidad Pontificia Bolivariana y Aspirantes inscritos al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 Y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y a las demás personas que tengan interés.
Radicado	05887-31-84-001-2023-00112-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela N° 046 Sentencia General N° 085 de 2023
Decisión	Niega por improcedente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Yarumal (Ant.), agosto veintiocho de dos mil veintitrés.

Resuelve este Despacho la acción de tutela promovida por Yoneiser David Escobar contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y la Universidad Libre de Colombia por la presunta vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso administrativo Y acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

ANTECEDENTES

Expresa el accionante que se encuentra inscrito en concurso de méritos para ingresar a la carrera como docente, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, subiendo a la plataforma sino los documentos de valoración en cuanto a experiencia docente, educación formal e informal con el fin de que estos fueran tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes. El 15 de junio de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL a través de la página web oficial de la Comisión, dentro de este proceso los responsables de la valoración de los documentos en la observación escribieron "todos los documentos habían sido valorados"; el programa de post grado que aportó en "maestría en tecnologías de la información y comunicación" otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana, cuenta con la aprobación de Alta calidad

identificado con el código SNIES 101697, pero no fue valorado en el ítem de alta calidad aun cuando cumplía los requisitos para ello.

Relata que, una vez se abrió la etapa para las reclamaciones, realizó la respectiva reclamación en la plataforma SIMO el día 20 de junio del 2023 quedando con numero de reclamación 671177819, en que solicitó, *"Revisar el documento que justifica el cumplimiento del factor a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo de coordinador no rural. Es decir, el título de maestría en tecnologías de la información y comunicación el cual cuenta con registro vigente de reconocimiento de alta calidad y se me otorguen los 15 puntos respectivos por dicho documento como lo dice la guía de la valoración de antecedentes. (15 puntos por cada título universitario)"*

El 04 de agosto de 2023 se publicaron en la plataforma SIMO los resultados de las reclamaciones de valoración de antecedentes, en la que la universidad libre le indicó respecto a los documentos correspondientes a la Maestría en Tecnologías de la Información y la Comunicación que, NO pueden tomarse como válidos para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, sub ítem Alta calidad, toda vez que, no se encuentran acreditados como programas de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, indica que la maestría, se encuentra en el SNIES con código del programa 101697 "maestría en tecnologías de la información y la comunicación" en que consta como acreditado o con reconocimiento de programa de alta calidad, mediante la Resolución MEN en Registro Calificado No. 5906 del 7 de junio de 2019 por 7 años.

PRETENSIONES

De conformidad con los anteriores hechos solicita el accionante, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que procedan a valorar y recalcular el puntaje de valoración de antecedentes, considerando valido el titulo "maestría en tecnologías de la información y la comunicación" con SNIES 101697.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia los derechos fundamentales del accionante, al no valorar la "maestría en tecnologías de la información y comunicación", con el argumento de que esta NO se encuentra acreditada como programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional?

TRÁMITE Y REPLICA

1. La acción de tutela fue admitida el 14 de agosto de 2023, en la misma oportunidad se dispuso a vincular al Ministerio de Educación, a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y Universidad Pontificia Bolivariana, las accionadas y vinculadas fueron notificadas el mismo día¹. Se ordenó vincular también a los aspirantes inscritos al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 Y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y a las demás personas que tengan interés, dando publicidad mediante aviso fijado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Oportunamente, la Universidad Libre se pronunció para indicar que el análisis realizado por parte del operador del concurso, frente a la negativa para validar el título aportado por el aspirante en el factor de "otros criterios de valoración – Alta calidad –", se fundamenta en el insumo proporcionado por parte del Ministerio de Educación Nacional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se informó cuáles eran los títulos de educación formal que el aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos en cuestión.

En este sentido, en lo que corresponde al título de maestría en tecnologías de la información y la comunicación, objeto del presente litigio constitucional, se precisa que el Ministerio de Educación especificó lo siguiente:

NUM DOCUMENTO CRUCE	NOMBRE	CODIGO_PROGRAMA	NOM - IES	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO OTORGADO	ESTADO PROGRAMA	RECONOCIMIENTO DEL MEN - 13 de Jul
8455153	YONEISER DAVID ESCOBAR	101697	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	MAGISTER EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	Activo	Registro calificado

Agrega que, de acuerdo con el insumo proporcionado por el Ministerio de Educación Nacional, el programa académico cursado por el aspirante e identificado con el código SNIES: 101697, pese a estar activo, no se encuentra acreditado en alta calidad, motivo por el cual el operador del concurso, no lo tuvo en cuenta para la asignación de puntaje en el factor solicitado por el actor.

Por otro lado, la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB- indicó que, si bien la Universidad se encuentra acreditada con alta calidad, el programa de "maestría en tecnologías de la información y la comunicación" no cuenta con dicha acreditación en alta calidad.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja al señor Yoneiser David Escobar por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concurso, por lo cual, vislumbra que no existe vulneración a los derechos alegados por el actor.

Agrega que el título de expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, no se pudo tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem, otros criterios de valoración, sub ítem de alta calidad, toda vez que, no se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

¹ Folio 17 del plenario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente:

"b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional."

A continuación, el Ministerio de Educación Nacional, indicó que conforme con los lineamientos normativos mencionados el principio del reconocimiento nace de la acreditación de un título profesional identificado por un código de programa (CÓDIGO SNIES), por lo tanto, le compete en el marco de las facultades a la institución de educación superior certificar el código y nombre del programa del cual el accionante es egresado, para de esta forma la CNSC analizar si le asiste derecho al accionante.

Por último, la Secretaria de Educación de Antioquia guardó silencio y, se pudo constatar por el despacho que el aviso de notificación fue publicado en la página web de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, sin que se presentara pronunciamiento por parte de algún otro aspirante o persona con interés en el trámite.

CONSIDERACIONES

1. El Instituto de la Tutela lo consagra el artículo 86 de la actual Carta Magna. De manera amplia ha tenido un desarrollo interpretativo, tanto jurisprudencial, como doctrinal en lo tocante a su naturaleza, objeto, principios que la rigen, etc. El Instituto se creó para efectivizar, con prontitud, los llamados Derechos Fundamentales del ciudadano, con trascendencia a otros no reglados pero considerados históricamente como tales, cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública, o de un particular dentro de las condiciones diseñadas en la Ley. Reclama el mismo la no existencia de otro medio judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio de solución pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la Tutela.

Es por lo que el constituyente primario, en el artículo 86 citado, dejó sentado que, para la prosperidad de una acción de esta naturaleza, es indispensable la constatación de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, y que a la vez no exista otro mecanismo de defensa judicial por el cual se pueda lograr su protección. Así se instituye entonces como un mecanismo **subsidiario y residual**, que jamás puede ejercitarse como medio alternativo, paralelo o sustitutivo, de los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para la solución de los conflictos, a menos claro está, que se utilice como mecanismo transitorio con el fin de precaver un perjuicio irremediable, entendido éste en los términos como lo ha definido la doctrina constitucional².

² Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, entre otras.

2. El régimen de carrera para la provisión de cargos.

El artículo 125 de la Constitución consagra como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel. "(...) El sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos"³.

3. Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, así:

"Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(...) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante"⁴.

4. Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, de los hechos narrados por el accionante, se extracta que, se inscribió al concurso de mérito para ingreso a la carrera docente No. 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; en la etapa de valoración de antecedentes, pero no le fue tomada en cuenta la maestría en tecnologías de la información y comunicación, por no tener acreditación de alta calidad.

³ Sentencia T- 602 de 2011

⁴ Sentencia T-081 de 2022

De las respuestas allegadas, se logra concluir que el actor tenía conocimiento de los requisitos para optar al cargo, así como los criterios para tener en cuenta en la etapa de valoración, lo cuales aceptó con la inscripción al concurso, pero, aparentemente, omitió que la "maestría en tecnologías de la información y comunicación", no contaba con la acreditación de alta calidad, como fue reconocido por la misma Universidad Pontificia Bolivariana, al señalar que la institución si está acreditada con alta calidad, pero dicha maestría no cuenta con esa acreditación.

Así mismo, se evidencia que la reclamación realizada por el actor frente a la negativa en la valoración de la maestría, fue respuesta por la entidad de manera clara y de fondo respecto a lo planteado por el actor.

Puestas, así las cosas, en lo atinente a la existencia del medio de defensa judicial, partiendo del fin constitucional perseguido por el actor para resguardar sus intereses, no procede la tutela como mecanismo definitivo, atendiendo que el accionante cuenta con la vía contencioso administrativo para resolver la controversia, así como atacar los actos administrativos mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derechos.

Esto es, se trata de una controversia llamada a ser dirimida por una cuerda diferente, en tanto la acción de tutela no es el escenario judicial apropiado para zanjar este tipo de conflictos, en ese entendido el estadio procesal que elija el accionante ofrecerá en todo caso las garantías suficientes para la defensa de los derechos que considera vulnerados.

Así pues, no es este el mecanismo idóneo para reclamar lo que pretende el accionante, pues parafraseando la directriz Constitucional en estos asuntos, el carácter residual de la acción de amparo, hace que esta solo opere en ausencia de otros medios judiciales de defensa, de ahí que no se admita su utilización para sustituir los cauces ordinarios o especiales dispuestos en el ordenamiento para ventilar los asuntos que someten los particulares a conocimiento de la jurisdicción. No se cuentan dentro de los objetivos de una acción de esta estirpe, el rescate de pleitos perdidos o la finalidad de revivir términos procesales que en su momento se tuvieron a su alcance, no es milagroso antídoto contra la negligencia o incuria de las partes.

En conclusión, el accionante tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la cual no ha hecho uso, frente a esto, es pertinente reiterar que la presente acción en sí misma no puede ser vista como *"una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales"*⁵.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por YONEISER DAVID ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía 8.465.153, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la notificación de la presente sentencia a través de un aviso divulgado en la página web.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE


STELLA GONGORA SERRANO
JUEZ

JSMA